



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00132-00

En virtud a que a que el 23 de diciembre de 2019, se admitió la negociación de deudas del señor **Diego Aristóbulo Valencia Pinilla**, en el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación, en audiencia de 22 de enero de 2020, se declaró el fracaso de la negociación y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

Entonces, ante el cumplimiento de las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Diego Aristóbulo Valencia Pinilla**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.001.065. En consecuencia, el patrimonio del insolvente ha quedado disuelto y, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión «en liquidación patrimonial».

SEGUNDO. DESIGNAR como liquidador a **DAYRON FABIAN ACHRY CALDERON**, con cédula No. 80.146.112, teléfono 3176465363, Email: dayron.achury@gmail.com, quien hace parte de la lista que de personas idóneas para el cargo elaborado en la Superintendencia de Sociedades en atención a lo ordenado por el canon 47 del D. 2677 de 2012. Los honorarios del liquidador se atenderán conforme lo señala el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

Comuníquese su designación en la forma y términos establecidos en el numeral 2, artículo 564 ídem, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe posesionarse y ejercer el cargo encomendado.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto por el canon 564-1.º del Código General del Proceso, se fijan como honorarios, la suma de **\$500.000.00**, la que deberá consignar a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso mediante constitución de depósito judicial. Para tal efecto se le otorga el plazo judicial de diez (10) días, amén de imponérsele la carga de acreditar, dentro de ese mismo lapso, el depósito realizado.

CUARTO. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso de «*liquidación patrimonial*» (i) a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente de la deudora, si fuere el caso. De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo) convocando a los acreedores de la persona deudora, a fin de que se hagan parte en este proceso (Numeral. 2º artículo 564 del Código General del Proceso).

QUINTO. EXHORTAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 ídem (num. 3º art. 564 ibidem).

SEXTO. Por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, comuníquesele a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones

de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012). Por secretaría, remítase la comunicación correspondiente.

Los trámites compulsivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte de este último. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

SÉPTIMO. De conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P., por secretaría, ofíciase al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirva remitir copia íntegra del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-0719, que cursa en este despacho en contra de Diego Aristóbulo Valencia Pinilla.

OCTAVO. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos expedientes sobre los bienes de la deudora serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

NOVENO. Prevenir a los deudores del insolvente, que a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador(a), y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO. Prevenir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago,

arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevengase al insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO PRIMERO. Advertir que los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO. Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

DÉCIMO TERCERO. Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

DÉCIMO CUARTO. Advertir que de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha

finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

DÉCIMO QUINTO. En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador(a) designado(a), dentro del término de diez (10) días siguientes a suposición, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar

la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría ofíciase a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento deliquidación patrimonial del señor Diego Aristóbulo Valencia Pinilla.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Ana María Barrero Ramos como apoderada judicial del Banco AV Villas S.A. en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **51** fijado hoy **07/04/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea24b00329f1676200fe12644a714e316fbee3287f413654aca4084a0c3bd04e

Documento generado en 06/04/2021 09:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**